



Proyecto: [REDACTED]
Expediente Administrativo: [REDACTED]
Resolución Administrativa: [REDACTED]

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver el Expediente Administrativo [REDACTED], abierto a nombre de [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA EMERGENTE EN EL [REDACTED], UBICADO [REDACTED]

[REDACTED], se emite la presente Resolución Administrativa, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/001/2021**, a través de la cual ordenó realizar una visita de inspección extraordinaria en materia de impacto ambiental a [REDACTED]

[REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O CONSTRUCTOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA EMERGENTE EN EL [REDACTED]

II. En cumplimiento a la orden de inspección citada, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante Dirección General), realizaron la visita de inspección a la obra emergente denominada [REDACTED] ubicada [REDACTED]

[REDACTED], y levantaron al efecto, para debida constancia, el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2021**, levantada los días cuatro y cinco de febrero de dos mil veintiuno (en adelante Acta o Acta de Inspección), resultando que en la misma se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Ambiental, los cuales pueden ser susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Durante la diligencia de inspección, el visitado presentó copia simple de las documentales siguientes, mismas que se anexaron al Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/001-2021**.

1. Oficio SGPA/DGIRA/DG/00353, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su constancia de notificación de veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
2. Documento titulado Descripción de las obras y medidas de mitigación para la protección de la cimentación del [REDACTED], correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno.
3. Oficio número 3.4.1.-026, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General Adjunto de Formulación de Proyectos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del cual remitió esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre diversa documentación.
4. Impresión de contrato de arrendamiento que suscriben la [REDACTED] y [REDACTED]

III. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento, mismo que fue notificado previo citatorio el trece de marzo del año en curso, mediante el cual se determinó como presunto incumplimiento al artículo 47 en relación con los numerales 7º y 8º, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, porque la personal moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] no acreditó el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

IV. El quince de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el escrito signado por el [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral [REDACTED] mediante el cual se allanó al presente Procedimiento Administrativo y adjuntó la documentación siguiente:

1. Instrumento Notarial 43,779, el cual contiene la protocolización de Acta de Asamblea General Ordinaria a solicitud de [REDACTED]
2. Instrumento Notarial 31,592, el cual contiene la protocolización de Acta de Asamblea General Ordinaria a solicitud de [REDACTED]
3. Instrumento Notarial 30,541, el cual contiene la autorización como Representante Legal al [REDACTED]
4. Informe de acciones realizadas para prevenir o controlar una emergencia.
5. Escrito de once de agosto de dos mil veintiuno, dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual remite el "INFORME DE ACCIONES REALIZADAS PARA PREVENIR O CONTROLAR UNA EMERGENCIA".



3



Proyecto:

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

6. Descripción de las obras y medidas de mitigación para la protección de la cimentación del [REDACTED]
7. Dictamen de Emergencia Técnica en el [REDACTED]
8. Manejo de Residuos Peligrosos Sólidos Urbanos y Peligrosos de las Obras de Emergencia en el [REDACTED]
9. Memoria USB, que contiene los archivos digitales siguientes:
 - a) Anexo 1.1 -Acta Constitutiva con Poder
 - b) Anexo 1.2 -Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]
 - c) Anexo 1.3 – Identificación del Representante LegalInforme Final Semarnat, mismo que contiene Anexos fotográficos, Oficios correspondientes a la Descripción de Obras de Mitigación y Dictamen de Emergencia Técnica, programas consistentes en el Programa de Manejo de Residuos Sólidos, Programa de Monitoreo de Murciélagos y seguimiento ambiental.

Por lo anterior, atenta al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La suscrita, [REDACTED] Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y décimo sexto, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, III, V, VI, X, XI, XIV, XIX y XXII, 6º, 28 primer párrafo fracciones I y VII, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones I y II, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 BIS, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 15-A, 16 fracción X, 19, 28, 32, 42, 50 y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 10, 11, 24, 25, 26, 27 y 28, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII; 5º primer párrafo incisos B) y O), fracción I, 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 59 y 61, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 79, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 210-A, 217, 288 y 598, del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3 apartado B. fracción I, 4, 8, 9 fracción XXIII, 40, 41, 42 último párrafo, 43 fracciones I, X, XI, XII y XLIX, 45 fracción III, inciso a), 46, 48 fracciones I, II, III, IV, V, XIII, XIX y XXVI, 57 fracciones I, III, IV, IX y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós.





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

SEGUNDO.- Se hace constar que el [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la persona moral [REDACTED] sí compareció dentro de los quince días hábiles concedidos para ello, los cuales transcurrirían del catorce de marzo de dos mil veintitrés al cuatro de abril del mismo año.

En relación al reconocimiento de la personalidad jurídica con que se ostentó el [REDACTED] es de señalar que el mismo exhibió para acreditar dicha personalidad, copia certificada del instrumento notarial 30,541 de tres de octubre de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del [REDACTED] de la Ciudad de México, de la que se advierte y reconoce dicha personalidad, en consecuencia con fundamento en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, al tratarse de una documental expedida por autoridad que tiene fe pública se tiene por legalmente presentada en el procedimiento administrativo en que se actúa, por lo que esta autoridad administrativa tiene por acreditada la personalidad jurídica con la que se ostenta.

Asimismo, se le tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y autorizando en términos del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los CC. [REDACTED]

Ahora bien, del escrito de referencia se desprende que la persona moral [REDACTED] se allanó al procedimiento, con la finalidad de dar una pronta y mejor solución al conflicto legal y con ello redundar en beneficio de la administración de justicia, evitando la proliferación de procedimientos administrativos complicados y tardados. Al respecto, se tienen por admitidas sus manifestaciones y se confirman los incumplimientos a la normatividad ambiental federal, consistente en el incumplimiento al artículo 47 en relación con los numerales 7º y 8º, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] no acreditó el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno. En relación con lo anterior, y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al promovente, atendiendo en todo momento el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; con independencia de su renuncia a los plazos establecidos por la ley y su solicitud de la emisión de la prontitud para resolver el presente procedimiento administrativo, se tienen por recibidas y admitidas sus pruebas, mismas que serán valoradas en la presente Resolución Administrativa.



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

TERCERO. En el Acta de Inspección levantada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se asentaron hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal, conforme a lo expuesto en el Acuerdo de Emplazamiento, a lo que me remito en obvio de reiteraciones innecesarias, atenta al principio de economía procesal.

CUARTO. Con motivo de las irregularidades que se desprendieron del estudio del Acta de Inspección, se emitió Acuerdo de Emplazamiento de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y se les indicó el probable incumplimiento siguiente:

1. Presunto incumplimiento al artículo 47 en relación con los numerales 7º y 8º, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, porque la personal moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] no acreditó el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el oficio SGPA/DGIRA/DG/00353, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Respecto al citado incumplimiento que le fue imputado a la persona moral [REDACTED] y de las documentales con las que pretende dar cumplimiento, esta Autoridad otorga valor probatorio pleno, aún y cuando sean copias simples, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 130, 197, 202, 207 y 217 segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia del presente procedimiento administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con Registro Digital **232560**, sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que a letra señala: **"COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios**, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa. Asimismo, resulta aplicable la **Tesis: 2a./J. 32/2000** con Registro Digital **92109**, sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que a letra señala: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio.** La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial **no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio.**





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el sólo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Pruebas que consisten en las siguientes:

1. Instrumento Notarial 43,779, el cual contiene la protocolización de Acta de Asamblea General Ordinaria a solicitud de [REDACTED]
2. Instrumento Notarial 31,592, el cual contiene la protocolización de Acta de Asamblea General Ordinaria a solicitud de [REDACTED]
3. Instrumento Notarial 30,541, el cual contiene la autorización como Representante Legal al C. [REDACTED]
4. Informe de acciones realizadas para prevenir o controlar una emergencia.
5. Escrito de once de agosto de mil veintiuno, dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual remite el "INFORME DE ACCIONES REALIZADAS PARA PREVENIR O CONTROLAR UNA EMERGENCIA".
6. Descripción de las obras y medidas de mitigación para la protección de la cimentación del [REDACTED]
7. Dictamen de Emergencia Técnica en el [REDACTED]
8. Manejo de Residuos Peligrosos Sólidos Urbanos y Peligrosos de las Obras de Emergencia en el [REDACTED]
9. Memoria USB, que contiene lo siguiente:
 - a) Anexo 1.1 -Acta Constitutiva con Poder
 - b) Anexo 1.2 -Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]
 - c) Anexo 1.3 – Identificación del Representante Legal
 - d) Informe Final Semarnat, mismo que contiene Anexos fotográficos, Oficios correspondientes a la Descripción de Obras de Mitigación y Dictamen de Emergencia Técnica, Programas consistentes en e. Programa de manejo de residuos sólidos, programa de monitoreo de murciélagos y seguimiento ambiental.

Sobre el particular, esta autoridad administrativa procede al análisis del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, y si es que la persona moral [REDACTED] logró o no desvirtuar los incumplimientos imputados en el Acuerdo de Emplazamiento de veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

a) Respecto al contenido de la **CONSIDERACIÓN 2**, se tiene lo siguiente:

- ❖ **Preparación de un camino de acceso ya existente, para poder transitar con maquinaria;**
- ❖ **Colocación de maquinaria de perforación en flexifloats, para tránsito y apoyo;**
- ❖ **Perforación de pilas y colocación de ademes metálicos para evitar "caídos" en las perforaciones**



20



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

- ❖ Perforaciones para colocación de barras de pre-esfuerzo y colocado de zapatas
- ❖ Tensión y sellado de barras de pre-esfuerzo

Mediante escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED] presentó el Anexo denominado "Anexo Informe de actividades de obra" el cual contiene imágenes fotográficas simples donde se aprecia personal realizando trabajos relacionados con el puente, así como un listado de las actividades realizadas en los periodos comprendidos del dieciocho de febrero al diecisiete de marzo, veintiséis de mayo al veintiséis de junio y del veintiséis de junio al veintiséis de julio, todos de dos mil veintiuno, sin precisar cuáles de ellas corresponde a cada uno de los rubros de la Consideración 2 establecidas en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353** que se analiza; además, se señala que del Anexo revisado no se desprende la descripción a detalle de cada una de estas actividades, principalmente de aquellas que implicaba un proceso constructivo, tampoco se hace mención a las acciones realizadas y su avance respecto de la preparación del camino de acceso ya existente para el tránsito con maquinaria, no se presenta un cronograma en el que estableciera la secuencia en la ejecución de los trabajos de protección y salvaguarda en los apoyos 3 y 4 [REDACTED] ni tampoco un informe de seguimiento puntual de cada una de las actividades realizadas y vinculadas en los rubros indicados en la Consideración citada; por lo que esta autoridad determina que la empresa citada no acredita fehacientemente haber instrumentado de manera total los trabajos de protección y salvaguarda en los apoyos 3 y 4 [REDACTED]

b) Respecto al contenido de la **CONSIDERACIÓN 4**, que a la letra señala lo siguiente:

*4. Que para lo anterior, la **promovente** fundamenta su aviso en lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) que a la letra dice:*

*Artículo 7º.- Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de **emergencia**, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental; pero en todo caso se deberá dar aviso a la Secretaría de su realización, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, tome las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente en los términos del artículo 170 de la Ley.*

Del análisis realizado a las actuaciones en el presente expediente, particularmente de lo señalado en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, consta que [REDACTED] presentó el doce de enero de dos mil veintiuno ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el escrito de once del mismo mes y año, relativo al aviso para la realización de obras y actividades, dentro del plazo previsto por el artículo 7, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto es, en un plazo que no excediera setenta y dos horas contadas a partir de que las obras hayan iniciado.

En este sentido, de lo asentado en el Acta de Inspección levantada los días cuatro y cinco de febrero de dos mil veintiuno, se desprende que las obras y actividades sobre la situación de emergencia iniciaron el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, es decir, que la empresa [REDACTED] ingresó el aviso de los trabajos de protección y salvaguarda en los apoyos 3 y 4 en el actual [REDACTED] de manera previa al inicio de las obras y actividades; aunado a lo anterior, del mismo oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se desprende que el veintiuno de enero de ese año, [REDACTED] ingresó escrito de la misma fecha a través del cual presentó la "Descripción de las obras y medidas de mitigación para la protección de la cimentación [REDACTED] lo cual fue anterior al inicio de las obras y actividades para la protección y salvaguarda en los apoyos 3 y 4 en el [REDACTED] en consecuencia, se determina que [REDACTED] **logró desvirtuar** el incumplimiento establecido en el artículo 7, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

c) Respecto al contenido de la **CONSIDERACIÓN 5**, que a la letra señala lo siguiente:

5. Que el artículo 8 del REIA, establece que el informe de acciones realizadas para prevenir o controlar una emergencia, deberá incluir las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar; por lo que se exhorta a la **promovente** para que presente a esta DGIRA el informe de las acciones realizadas con el detalle de las medidas de mitigación adoptadas por la ejecución de las obras o actividades tendientes a la protección de la cimentación de los del [REDACTED] principalmente a los apoyos 3 y 4, así como aquellas que en su momento se hayan aplicado durante la reconstrucción de éste.

Tocante al análisis de las **MEDIDAS DE MITIGACIÓN** que [REDACTED] refiere en el documento denominado [REDACTED] y que fue acordado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, esta Dirección General procede a análisis de la documentación exhibida por el promovente, respecto del cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas para la etapa de preparación del sitio y construcción:

Con relación a la medida de mitigación identificada como II.2.5, se tiene lo siguiente:

II.2.5	Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera
--------	---





Proyecto: [REDACTED] II"

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Todos los residuos que se generen, serán recolectados a la brevedad por cuadrillas equipadas para cada tipo de residuo, de tal forma que se evite su dispersión, sobre todo hacia el sistema de la Laguna de Cuyutlán.

Cada tipo de residuo se almacenará en un sitio adecuado dependiendo de su clasificación tal como se describe a continuación:

Residuos sólidos urbanos. Estos se almacenarán en un sitio protegido del viento para evitar su dispersión. La capacidad de almacenamiento no será mayor a una semana. En el área de acopio se hará la clasificación y separación pertinente de los productos reciclables los cuales se entregarán a empresas comercializadoras y los residuos restantes serán enviados al relleno sanitario de [REDACTED]

Residuos líquidos. Estos serán principalmente aguas negras de los baños portátiles que se instalen para servicio de los trabajadores. Cada tercer día se recolectará para su disposición de acuerdo a la normatividad y según las prácticas y políticas de los proveedores.

Residuos y sustancias peligrosas. Las obras de emergencia son una obra civil común y corriente, con la peculiaridad de que los trabajos se ejecutarán en la laguna. Por lo tanto, la obra no requiere del uso de sustancias peligrosas fuera de las usadas por este giro y que se resumen en la siguiente lista genérica:

- Aceites lubricantes gastados
- Aceite hidráulico gastado
- Diésel
- Gasolina
- Gases para oxicorte y soldadura
- Pinturas base solventes orgánicos
- Solventes orgánicos
- Aditivos para concretos

Independientemente de las sustancias y las cantidades, durante la obra no habrá almacenamiento de sustancias el sitio, salvo las que se utilicen de forma constante. En tal caso se habilitará un almacén con las normas de seguridad establecidas. No se almacenará gasolina, ni diésel ni se hará trasvase o carga de estos combustibles en el sitio de las obras de emergencia. Para la maquinaria pesada, se cargará el combustible en un área establecida de manera segura que evite que cualquier derrame llegue al suelo natural o a los cuerpos de agua.

Gases producto de los motores de combustión interna. La cantidad de gases emitidos será proporcional al consumo de combustibles. La concentración de las emisiones deberá cumplir con las concentraciones máximas permitidas de las normas federales, estatales o locales.

Para abatir la cantidad de gases, se deberán implementar medidas preventivas tales como el mantenimiento de vehículos, apagar los vehículos cuando no se ocupen o estén en espera de carga, como ejemplos de los casos más comunes.

Emisiones de ruido. A pesar de ser emisiones de energía, el ruido se considera un contaminante atmosférico, toda vez que, sin atmósfera, este no se podría propagar.

Durante la construcción del proyecto, se cumplirá con las normas de emisión de ruido (ambientales y de higiene laboral), es decir toda actividad, equipo o maquinaria que genere ruido no deberá sobrepasar los límites máximos en la magnitud y tiempo establecidos en las normas dentro del perímetro de la obra si es que así les aplicase.





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Cabe observar que el sitio del Proyecto no se encuentra cerca de ninguna población que pudiera verse importunada por la emisión de gases o de ruido.

De las documentales exhibidas por el promovente en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, se encuentra el documento denominado "Manejo de residuos sólidos urbanos y peligrosos de las obras de emergencia" [REDACTED] sin embargo, no incluye información donde se evidencie que se habilitó un área con el diseño técnico fundamental para prevenir derrames o la dispersión.

Asimismo, de acuerdo con los sanitarios portátiles, únicamente entregó fotografías de dos sanitarios e imágenes de papeletas de limpieza, sin que integre prueba alguna que permita conocer el número de trabajadores que se encontraban en la obra, para determinar el número de sanitarios que requiere; de igual forma no integró manifiestos de disposición final de las aguas residuales resultantes de la limpieza de dichos sanitarios y evidencia de que la empresa encargada cuente con los permisos ambientales para llevar a cabo el transporte y disposición final de las aguas residuales; en consecuencia, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar** el incumplimiento, respecto al punto **II.2.5** "Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera", de las medidas de mitigación que refiere el documento denominado [REDACTED]

Ahora bien, con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", del componente Acuático/Fauna Acuática que a continuación se señala:

IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental.	
Acuático / Fauna Acuática	Prohibir, prevenir y supervisar el vertimiento accidental o premeditado de materiales, residuos y sustancias al medio acuático o terrestre. Llevar a cabo pláticas de concientización ambiental al personal para instruir en el cumplimiento de esta medida.

De las documentales exhibidas por el promovente en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, se presentó el ""Anexo fotográfico Pláticas Ambientales", donde se observan imágenes de 3 lista de asistencia diferentes con "Asunto": Plática sobre pesca y caza, Plática sobre manglar y su importancia y Plática sobre separación de residuos, no obstante, no se presenta material de apoyo que se utilizara en las pláticas, tampoco presenta documentación que acredite que dichas pláticas se hayan impartido por personal especializado, programa de pláticas de concientización o demás herramientas que aseguren la concientización del personal en obra, en consecuencia, se determina que





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

[REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Acuático/Fauna Acuático" de las medidas de mitigación que refiere el documento denominado [REDACTED]

[REDACTED], lo anterior, debido a que el promovente no presentó información suficiente, esto es, la consistente en material de apoyo que se utilizó en las pláticas, documentación que acredite que dichas pláticas se hayan impartido por personal especializado, programa de pláticas de concientización o demás herramientas que aseguren la concientización efectiva en los temas ambientales del personal en la obra emergente, que permita a esta autoridad validar que las pláticas de concientización se llevaran a cabalidad.

Respecto a las medidas de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", del componente Agua/Calidad que a continuación se señala:

Agua / Calidad	Para evitar el fecalismo al aire libre deberán colocarse sanitarios portátiles, excusados o letrinas a razón de uno por cada 25 trabajadores o usar los que existen en el área. Manejar adecuadamente y conforme a normatividad, todos los residuos. En las zonas de obra contar con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño técnico para prevenir derrames o dispersión.
----------------	--

De las documentales exhibidas por el promovente en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que, respecto a los sanitarios portátiles, únicamente entrega fotografías de dos sanitarios e imágenes de papeletas de limpieza, más no presenta evidencia que permita conocer el número de trabajadores que se encontraba en la obra, tampoco exhibe manifiestos de disposición final de las aguas residuales resultantes de la limpieza de dichos sanitarios y evidencia de que la empresa encargada cuente con los permisos ambientales para llevar a cabo el transporte y disposición final de las aguas residuales.

Por lo que hace al punto de manejar adecuadamente los residuos, dentro del anexo denominado "Manejo de residuos sólidos urbanos y peligrosos de las obras de emergencia del [REDACTED]" se encuentra un apartado donde se indica lo siguiente:

"Se instalaron botes de basura de aproximadamente 200 L claramente rotulados para basura orgánica e inorgánica. Los botes de basura de orgánicos son de color verde mientras que los de basura inorgánica de color gris. La recolección de estos residuos se realiza cada vez que los botes se encuentran a un 80% de su capacidad, mientras duren los trabajos de mantenimiento y los residuos son llevados directamente al relleno sanitario por el personal ejecutor."

Aunado a lo anterior, integró fotografías de contenedores de residuos orgánicos e inorgánicos sin tapa lo cual, propicia la dispersión de los residuos; así mismo, uno de los contenedores se encuentra cerca del punto de hidratación de los trabajadores, que al no contar con tapa se está ante el riesgo de



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

ocasionar la proliferación de fauna nociva y, por consiguiente, contribuir en un riesgo la salud de los trabajadores. Además, se presentan fotografías de tickets del H. Ayuntamiento de [REDACTED], empero no integra bitácoras de control de los residuos generados y dispuestos, por lo cual no demuestra la trazabilidad de los residuos generados durante la ejecución del proyecto.

Por tanto, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Agua/Calidad", de las medidas de mitigación que refiere el documento denominado "[REDACTED]"

[REDACTED] lo anterior, debido a que de las documentales que presenta el promovente no se acredita fehacientemente que se haya llevado a cabo un correcto manejo de residuos.

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", del componente Agua/Corrientes, Mareas, Intercambios, que a continuación se indica:

Agua / Corrientes, Mareas, Intercambios	Asegurar que la protección a la cimentación (ampliación de zapatas) no afectan las corrientes superficiales o submarinas que pudieran afectar el movimiento de fauna acuática y/o debilitar otras estructuras del [REDACTED] Para ello deberá realizar inspecciones subacuáticas constantes durante la etapa de construcción y la de operación y mantenimiento.
--	--

De las documentales exhibidas por el promovente en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, se presentó el "Anexo fotográfico de Inspecciones Subacuáticas", donde incluye cinco imágenes fotografías simples en las que sólo se aprecian personas sin uniforme, sin equipo de protección personal y buceo que diera evidencia que era personal que realizaba la supervisión subacuática durante las etapas de construcción operación y mantenimiento del proyecto que nos ocupa; tampoco se presentó informe de las supervisiones subacuáticas efectuadas, el cronograma e indicadores de cumplimiento; por tanto, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Agua/Corrientes, Mareas, Intercambios".

Respecto a las medidas de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", del componente Atmósfera/Calidad del Aire que a continuación se señala:

Atmósfera / Calidad del Aire	Se deberá solicitar a los contratistas apagar los motores de la maquinaria y equipo de construcción utilizada cuando no se esté utilizando.
------------------------------	---





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

	Contar con mantenimiento preventivo en maquinaria y equipo que funcione a base de motores de combustión interna, así como en vehículos automotores de transporte de personal y de carga. Los camiones que transporten material particulado, deberán ser cubiertos con lona. Dar cumplimiento a la NOM-041-SEMARNAT 2015 y NOM-045-SEMARNAT-2017.
--	---

Del escrito presentado por el promovente el quince de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que no presentó evidencia de cumplimiento, es decir, no presentó prueba alguna para acreditar haber solicitado a los contratistas apagar los motores de la maquinaria y equipo de construcción utilizada cuando no se esté utilizando; contar con mantenimiento preventivo en maquinaria y equipo que funcione a base de motores de combustión interna, así como en vehículos automotores de transporte de personal y de carga; además, que los camiones que transporten material articulado deberán ser cubiertos con lona y dar cumplimiento a la NOM-041-SEMARNAT-2015 y NOM-045-SEMARNAT-2017. En este sentido, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto a las medidas de mitigación contenidas en el punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente "Atmósfera/Calidad del Aire".

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", del componente Atmósfera/Ruido, que a continuación se indica:

Atmósfera / Ruido	Dar cumplimiento a la NOM-081-SEMARNAT-1994, si así aplicase.
-------------------	---

Tal y como se manifestó en el Acuerdo de Emplazamiento, al momento de la visita no se detectaron obras o actividades relativas a la obra emergente [REDACTED] y relativo al cumplimiento de la mitigación no se circunstanció que se haya o se estuvieran realizando las actividades ordenadas para el cumplimiento de la medida de mitigación en comento; sin embargo, se destaca que al proyecto no aplica el cumplimiento a lo ordenado, toda vez que, la NOM-081-SEMARNAT-1994 no prevé la zona donde se realiza el proyecto como zona Residencial (exteriores), Industriales y comerciales, Escuelas (áreas exteriores de juego) y Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento, por tanto, esta Autoridad no entra al estudio del presente cumplimiento.

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente Fauna/Población de Especies, que a continuación se indica:





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Fauna / Población de Especies	A los trabajadores de la obra se les prohíbe la pesca, captura y/o comercialización de flora y fauna durante las obras, para lo cual, se deberán dar pláticas de concientización ambiental al personal que labore para prevenir estas acciones.
	Monitorear el comportamiento de los murciélagos que residen en el bajopuente y reportar cualquier perturbación que se detecte.

De las documentales exhibidas por [REDACTED] en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, se desprende el "Anexo fotográfico Pláticas Ambientales" que contiene imágenes de tres lista de asistencia diferentes con "Asunto": Plática sobre pesca y caza, Plática sobre manglar y su importancia, y Plática sobre separación de residuos; no obstante, no se presenta el materia. de apoyo que se utiliza en dichas pláticas; documentación que acredite que las pláticas hayan sido impartidas por personal con experiencia en materia ambiental, el cronograma para la implementación de la capacitación durante la ejecución de la obra emergente o demás herramientas que aseguren la concientización en materia ambiental del personal en la obra; por tal motivo, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Fauna/Población de Especies", entorno a las pláticas de concientización ambiental al personal que labore para prevenir estas acciones de pesca, captura y/o comercialización de flora y fauna durante las obras.

Por lo que hace al monitoreo del comportamiento de los murciélagos que residen en el bajo puente y reportar cualquier perturbación que se detecte, se desprende el "Anexo denominado "Programa de monitoreo de murciélagos", en el que se presentan los resultados de marzo a junio de dos mil veintiuno, cutas conclusiones señalan lo siguiente:

- Con el uso de redes de niebla se han capturaron un total de 41 organismos de los cuales 33 pertenecen a la especie de *Balantiopteryx plicata*. Se tienen también registrados dos individuos del género *Glossophaga* sp., un *Leptonycteris yerbabuenae*, dos *Artibeus jamaicensis*, un *Pteronotus parnellii* y dos de la especie *Desmodus rotundus*
- El promedio total de individuos de la colonia ubicada al lado Norte del [REDACTED] es de 439.72 individuos y 93.83 individuos para la colonia del lado Sur.
- Durante el monitoreo acústico se han obtenido un total de 2700 pases útiles que corresponden a 17 especies de murciélagos.
- Con 962 pases útiles (35.6% del total), el murciélago *B. plicata* es la especie con mayor registro de pases.

Por lo anterior, se determina que [REDACTED] **logró acreditar la medida de**





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

mitigación relativa a la implementación de acciones de monitoreo del comportamiento de los murciélagos que residen bajo el puente, establecida en el punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente "Fauna/Población de Especies".

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", específicamente a la indicada en el componente Flora/Población de Especies, que a continuación se indica:

Flora / Población de Especies	El material de despalle y desmonte se debe reintegrar al medio en las áreas aledañas en donde sea pertinente, en forma de material triturado, de tal forma que contribuya a la protección del suelo o disponerse en sitios y formas adecuadas para ello.
-------------------------------	--

Se tiene que en escrito presentado por el promovente el quince de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que no presentó evidencia de cumplimiento, por tanto, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente "Flora/Población de Especies".

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", específicamente a la indicada en el componente "Mangle y Lagunas/ Individuos Aislados", que a continuación se indica:

Mangle y Lagunas/ Individuos Aislados	Evitar cualquier daño a individuos o comunidades de mangle.
---------------------------------------	---

En el escrito presentado por la empresa promovente el quince de marzo de dos mil veintitrés, no se desprende evidencia de su cumplimiento, por tanto, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Mangle y Lagunas/Individuos Aislados".

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en particular la relativa al componente "Población/Organizaciones Sociales, PEA", que a continuación se indica:

Población / Organizaciones sociales, PEA	Colocar los señalamientos pertinentes en las áreas donde se pudiera afectar a la población Contratar mano de obra local, para favorecer el desarrollo de la zona y evitar desplazamiento y población flotante.
--	---



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Del escrito presentado por la empresa promovente el quince de marzo de dos mil veintitrés, no se desprende evidencia de su cumplimiento, por tanto, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Población/Organizaciones Sociales, PEA"

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", específicamente la correspondiente al componente "Uso de Suelo/Pesca, Comercio, Agrícola", que a continuación se indica:

Uso del Suelo / Pesca, Comercio, Agrícola	Facilitar información de las obras de emergencia a las comunidades y cooperativas afectadas por las obras cuando lo soliciten.
---	--

Del escrito presentado por el promovente el quince de marzo de dos mil veintitrés, no se desprende evidencia de su cumplimiento, por tanto, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Uso de Suelo/Pesca, Comercio, Agrícola".

Con relación a la medida de mitigación contenida en el apartado IV. 2 "Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", relativa al componente "Uso del Suelo/Propiedades Físico Químicas", que a continuación se indica:

Uso del Suelo / Propiedades Físico Químicas	Manejar adecuadamente y conforme a normatividad, todos los residuos. En las zonas de obra contar con recipientes y áreas adecuadas para el almacenamiento temporal de residuos, con el diseño técnico para prevenir derrames o dispersión.
---	--

De las documentales exhibidas por la empresa promovente en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, se desprende el Anexo denominado "Manejo de residuos sólidos urbanos y peligrosos de las obras de emergencia del [REDACTED]", en el cual, se presenta el montaje de un "Almacén temporal de residuos peligrosos"; sin embargo, de la imágenes fotográficas se aprecia que los contenedores se encuentran sin tapa y no todos cuentan con las leyendas de la identificación de peligrosidad; además, no se presenta la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos en el almacén temporal; por tanto, se determina que [REDACTED] **no logró desvirtuar el incumplimiento**, respecto al punto "IV.2 Descripción de las medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto "Uso del Suelo/Propiedades Físico Químicas", ya que el promovente no demostró la trazabilidad de los residuos peligrosos en su totalidad, tampoco demuestran el adecuado manejo de los mismos, desde su generación hasta su disposición final.

Bajo tales consideraciones, se determina que la persona moral [REDACTED] no logró desvirtuar los incumplimientos siguientes:





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

a) Respecto al contenido de CONSIDERACIÓN 2, del oficio SGPA/DGIRA/DG/00353, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mismo que contiene lo siguiente:

1. Preparación de un camino de acceso ya existente, para poder transitar con maquinaria;
2. Colocación de maquinaria de perforación en flexifloats, para tránsito y apoyo;
3. Perforación de pilas y colocación de ademes metálicos para evitar "caídos" en las perforaciones;
4. Perforaciones para colocación de barras de pre-esfuerzo y colocado de zapatas;
5. Tensión y sellado de barras de pre-esfuerzo.

b) Respecto al contenido de la **CONSIDERACIÓN 5**, tocante al análisis de las **MEDIDAS DE MITIGACIÓN** que [REDACTED] refiere en el documento denominado "[REDACTED]"

[REDACTED] y que fue acordado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio SGPA/DGIRA/DG/00353, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en específico de las medidas de mitigaciones:

1. **Incumplimiento al punto II.2.5** "Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera" del documento denominado "[REDACTED]"
 2. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Acuático/Fauna Acuática"** del documento denominado "[REDACTED]"
 3. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Agua/Calidad"** del documento denominado "[REDACTED]"
 4. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Agua/Corrientes, Mareas, Intercambios"** del documento denominado "[REDACTED]"
 5. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Atmosfera/Calidad del Aire"** del documento denominado "[REDACTED]"
 6. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Fauna/población de Especies"** del documento denominado "[REDACTED]"
- [REDACTED] únicamente respecto a las pláticas de concientización ambiental al personal.



30



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

7. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Flora/Población de Especies"** del documento denominado [REDACTED]
 8. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Mangle y Lagunas/Individuos Aislados"** del documento denominado [REDACTED]
 9. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Población/organizaciones Sociales PEA"** del documento denominado [REDACTED]
 10. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Uso de Suelo/Pesca, Comercio, Agrícola"** del documento denominado [REDACTED]
- Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del componente **"Uso de Suelo/Propiedades Físico Químicas"** del documento denominado [REDACTED]

Por tanto, incumplió con lo establecido en el artículo 47 en relación con el numeral 8°, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Artículo 8o.- Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días, un informe de las acciones realizadas y de las medidas de mitigación y compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la realización de dicha obra o actividad.

Lo anterior, debido a que no cumplió con los requerimientos ordenados en el oficio **SGPA/DCIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno; lo anterior, debido a que las medidas de mitigación, como ha quedado evidente en la presente Resolución Administrativa no cumplieron con los requisitos establecidos en el oficio citado, lo que constituye infracciones a la legislación ambiental, ya que a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de mil novecientos y nueve, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en dos mil doce se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

QUINTO. Se procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, donde se ordenó a la persona moral

[REDACTED] **V. RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA EMERGENTE EN EL** [REDACTED]

[REDACTED] que en un **plazo no mayor a diez días hábiles** de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia en que se actúa, diera cumplimiento a lo siguiente:

PRIMERA. Abstenerse de realizar actividades distintas a las detectadas durante la visita de inspección realizada los días cuatro y cinco de febrero de dos mil veintiuno, que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección número PFPA/4.1/2C.27.5/001-2021.

Del escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que, bajo protesta de decir verdad, el promovente señala que "no se ejecutaron actividades distintas a las detectadas en el Acta de Inspección" levantada los días cuatro y cinco de febrero de dos mil veintiuno", por tanto y atendiendo el principio de buena fe que rige las conductas en procedimientos, se determina que se acreditó el cumplimiento a la Medida Correctiva Primera.

SEGUNDA. Presentar un informe detallado donde se evidencie el correcto manejo de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos generados por la operación del proyecto, así como la construcción de los correspondientes almacenes de residuos peligrosos.

Respecto al cumplimiento de la Medida Correctiva Segunda, de los anexos que integran el escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintitrés se desprende el documento denominado "Manejo de residuos sólidos urbanos y peligrosos de las obras de emergencia del [REDACTED] en el cual, se presenta el montaje de un "Almacén temporal de residuos peligrosos"; sin embargo, de las imágenes fotográficas se aprecia que los contenedores se encuentran sin tapa y no todos cuentan con las leyendas de la identificación de peligrosidad; además, no se presenta la bitácora de entradas y salidas de los residuos peligrosos en el almacén temporal; aunado a lo anterior, respecto a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial no se presentó evidencia de la implementación de almacenes temporales para este tipo de residuos y más aún, de las imágenes fotográficas contenidas en el anexo citado, se evidencia





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

que los contenedores de residuos orgánicos e inorgánicos se encuentran sin tapa, lo que propicia la dispersión de los residuos, así como la proliferación de fauna nociva. En este sentido, se tiene por no cumplida la Medida Correctiva Segunda.

TERCERA. Presentar un informe detallado donde se evidencie que se ha realizado la colocación de letreros alusivos a la operación de maquinaria dentro del sitio donde se realiza la obra emergente.

No aportó documentación o evidencia de haber colocado los señalamientos pertinentes en las áreas donde se pudiera afectar a la población; por lo que en este sentido, no acreditó el cumplimiento a la Medida Correctiva Tercera.

CUARTA. Presentar un informe detallado de las inspecciones subacuáticas realizadas para asegurar la protección a la cimentación y que éstas no afectan las corrientes superficiales y submarinas, y a la fauna acuática.

Respecto a esta medida correctiva, la empresa promovente presenta un anexo titulado "Anexo fotográfico de Inspecciones subacuáticas", donde incluye cinco imágenes fotografías simples en las que sólo se aprecian personas sin uniforme, sin equipo de protección personal y buceo que diera evidencia que era personal que realizaba la supervisión subacuática durante las etapas de construcción operación y mantenimiento del proyecto que nos ocupa; tampoco se presentó informe de las supervisiones subacuáticas efectuadas, el cronograma e indicadores de cumplimiento; en consecuencia, no acreditó el cumplimiento a la Medida Correctiva Cuarta.

QUINTA. Presentar un informe detallado relativo al cumplimiento de la medida de mitigación atmosfera/calidad del aire (mantenimiento preventivo a la maquinaria, dispersión de material particulado y operación de maquinaria).

No se circunstanció que se haya o se estuvieran realizando las actividades ordenadas para el cumplimiento de la medida de mitigación en comento, esto es, solicitar a los contratistas apagar los motores de la maquinaria y equipo de construcción utilizada cuando no se esté utilizando, contar con mantenimiento preventivo en maquinaria y equipo que funcione a base de motores de combustión interna, así como en vehículos automotores de transporte de personal y de carga; además que los camiones que transporten material articulado deberán ser cubiertos con lona y dar cumplimiento a la NOM-041-SEMARNAT-2015 y NOM-045-SEMARNAT-2017, en ese sentido el promovente no presentó documentación alguna para acreditar el cumplimiento de la Medida Correctiva Quinta.

SEXTA. Presentar un informe detallado de las acciones que se han llevado a cabo relativo al monitoreo de las colonias de murciélagos que habitan bajo [REDACTED]

Respecto a la presente medida correctiva, la empresa promovente presentó un anexo denominado "Programa de monitoreo de murciélagos" donde presenta los resultados de marzo a junio de dos mil veintiuno, en cuyas conclusiones se señala que: a) Con el uso de redes de niebla se han capturaron un





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

total de 41 organismos de los cuales 33 pertenecen a la especie de *Balantiopteryx plicata*. Se tienen también registrados dos individuos del género *Glossophaga sp.*, un *Leptonycteris yerbabuenae*, dos *Artibeus jamaicensis*, un *Pteronotus parnellii* y dos de la especie *Desmodus rotundus*; b) El promedio total de individuos de la colonia ubicada al lado Norte del [REDACTED] es de 439.72 individuos y 93.83 individuos para la colonia del lado Sur; c) Durante el monitoreo acústico se han obtenido un total de 2700 pases útiles que corresponden a 17 especies de murciélagos; d) Con 962 pases útiles (35.6% del total), el murciélago *B. plicata* es la especie con mayor registro de pases, por lo anterior, se acreditan la implementación de acciones que se han llevado a cabo relativo al monitoreo de las colonias de murciélagos que habitan bajo el [REDACTED]; por lo que se tiene por cumplida la Medida Correctiva Sexta.

SÉPTIMA. Presentan evidencia documental con la que se acredite haber llevado a cabo la reintegración al medio en las áreas aledañas al proyecto del material de despalme y desmonte generado por las actividades del mismo.

Respecto a la medida correctiva Séptima, la empresa promovente no presentó prueba alguna para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Por lo que se tiene por no cumplida la Medida Correctiva Séptima.

OCTAVA. Presentar un informe detallado de las acciones que se han llevado a cabo relativo al monitoreo de los individuos de Manglar que se ubican adyacentes a la zona del proyecto.

Del análisis de las manifestaciones y pruebas aportadas por la empresa promovente en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, no se desprende información o evidencia sobre las acciones realizadas respecto del monitoreo de los individuos de Manglar que se ubican adyacentes a la zona del proyecto. En este sentido, se tiene que no se acreditó el cumplimiento a la Medida Correctiva Octava.

Bajo tales consideraciones, se tiene que el promovente no dio cabal cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS siguientes: SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA Y OCTAVA.**

SEXTO. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto a la infracción cometida por la persona moral [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA EMERGENTE EN EL [REDACTED]

[REDACTED] misma que quedó debidamente acreditada en la presente Resolución Administrativa, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, toma en cuenta:

En cuanto a la gravedad de la infracción.

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse a la salud pública.





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

- La generación de desequilibrios ecológicos
- La afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad.

Del artículo 2, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"

Del artículo 6 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados***, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

II.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad."

Bajo la premisa de que se encontraron diversos incumplimientos a las **MEDIDAS DE MITIGACIÓN** que

[REDACTED] refiere en el documento denominado [REDACTED]

[REDACTED] y que fue acordado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se ocasionaron daños al ambiente y los recursos naturales por la omisión de la aplicación de las medidas de mitigación propuestos por la empresa citada, debido a que los impactos ambientales adversos, previamente evaluados por la autoridad ambiental, serían contrarrestados siempre que se instrumentaran las medidas mitigación en los términos en que fueron propuestos y reconocidos por la autoridad normativa, por lo no se tiene certeza de durante la ejecución de las obras y actividades para el reforzamiento del [REDACTED] así como en la etapa de operación y mantenimiento de la obra de emergencia, se hayan implementado las debidas medidas de mitigación necesarias y tendientes a minimizar o evitar los impactos ambientales negativos que generaría la obra de emergencia. ---

Dicho lo anterior, se contribuyó a genera daño al ambiente y los recursos naturales por los incumplimientos a las medidas de mitigación propuestas por la empresa promovente, puesto que el patrimonio natural pueden ser degradado, desnaturalizado y hasta destruido. En este tenor, al no haber



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

instrumentado el total de las medidas de mitigación e incidir en el ambiente por las obras y actividades, la perturbación generada no se logra atenuar.

Para contrarrestar los impactos ambientales que el proyecto generaría se definieron medidas de mitigación propuestas por la empresa promovente y evaluadas por la autoridad normativa; es por ello, que debe cumplirse todo lo estipulado en la obligaciones ambientales derivadas del oficio SGPA/DCIRA/DG/00353 de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debido a que la omisión de la implementación de alguna o algunas de las medidas de mitigación repercute en el sistema ambiental; toda vez que los procesos ambientales son transversales pues el ambiente es dinámico, los flujos de energía y materia, mantienen relaciones intra e interespecíficas y son procesos naturales que ocurren en cualquier ecosistema, natural, alterado o degradado. Uno de los impactos que debieron haber sido contrarrestados es la erosión del suelo al no haber demostrado que el material de despalme y desmonte se reintegrara al medio en las áreas aledañas, con objeto de proteger el suelo. La erosión del suelo es un proceso que afecta a toda la superficie de la Tierra, su intensidad varía de acuerdo a factores como el clima, el tipo de suelo, el declive y la cobertura vegetal.

Como se mencionó anteriormente, todos los impactos que se generarían al ambiente por la realización del proyecto se previeron con las medidas de mitigación propuestas en el documento denominado [REDACTED] y que fue acordado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio **SGPA/DCIRA/DG/00353** de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, pues tendrían interacción con los procesos ambientales y al omitir el cumplimiento de las medidas de mitigación para contrarrestar los impactos ambiental negativos que generaría la obra de emergencia, se contribuye a la alteración de estos procesos, lo cual provoca afectación al ambiente y los recursos naturales.

Por otra parte, del artículo 3ro, fracciones VII, VIII, IX y X del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;





Proyecto:

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

*X. **Impacto ambiental residual:** El impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación,"*

De acuerdo con las definiciones de los impactos ambientales establecidas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se observa que existen impactos sinérgicos y significativos que debieron ser mitigados con las medidas propuestas por la empresa promovente; sin embargo, no se contó con la evidencia que demuestre que dichas medidas se llevaron a cabo de manera idónea, por lo que se generó una afectación directa al suelo al no mantener la certeza de que el manejo de residuos que se generarían en la obra de emergencia se haya aplicado de manera adecuada y oportuna, debido a que inciden directamente sobre el suelo, lo que provoca la alteración a las características del suelo como la permeabilidad, capilaridad y volumen del suelo, además la alteración a los componentes naturales al eliminar la cubierta, sin tener evidencia de que el suelo se haya reintegrado nuevamente al ambiente, ya que se modifica su estructura física y se alteran sus propiedades como la permeabilidad y, en consecuencia, los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrológico en la zona. Además, al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio. Aunado a lo anterior, tampoco se presentó el informe detallado de las acciones que se llevaron a cabo relativo al monitoreo de los individuos de manglar que se ubican adyacentes a la zona del proyecto; tampoco se tiene el informe detallado de las acciones que se llevaron a cabo relativo al cumplimiento de la medida de mitigación atmosférica/calidad del aire (mantenimiento preventivo a la maquinaria, dispersión de material particulado y operación de maquinaria), lo cual, también afecta a la población y sobre todo a los trabajadores debido a que al estar en contacto con residuos con mal manejo y contaminación atmosférica por el uso de maquinaria y erosión del suelo ponen en riesgo su salud.

Del artículo 3ro, fracciones III, IV, V y VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

*"III.- **Daño ambiental:** Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;*

*IV.- **Daño a los ecosistemas:** Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;*

*V.- **Daño grave al ecosistema:** Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema;*

*VI. **Desequilibrio ecológico grave:** Alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas;"*

Por lo anterior y retomando las definiciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente referente a daño, se resalta que se generó daño al ambiente y los recursos naturales ante la falta de implementación de medidas de mitigación para evitar o minimizar los diversos impactos ambientales adversos, los cuales no se mitigaron al no demostrar su cumplimiento a cabalidad.





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Existe daño a los ecosistemas, por la realización del proyecto pues las medidas de mitigación que se determinaron para todos los componentes ambientales propuestas en el documento denominado [REDACTED]

[REDACTED] y que fue acordado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio **SGPA/DCIRA/DG/00353**, no se cumplieron a cabalidad por lo que, al no contar con evidencia de su aplicación se vieron afectados los procesos del ecosistema.

En cuanto a las condiciones económicas de la infractora

Por lo que refiere a las condiciones económicas de los infractores, en el punto OCTAVO del Acuerdo de Emplazamiento de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, les fue solicitado que presentaran documentación, con la finalidad de acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en ese sentido, es de señalar que del análisis a las constancias que integra el expediente que se resuelve, se tiene que la promovente no proporcionó la información solicitada; sin embargo, de la Protocolización de Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas que fue exhibida en su escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés, se desprende que las acciones que integran el capital social es el siguiente:

ACCIONISTAS	ACCIONES		TOTAL
	CAPITAL FIJO	CAPITAL VARIABLE	
Promotora y Operadora de Infraestructura, Sociedad Anónima de Capital Variable.	19'999,999	45'130,500	\$65'130,499.00
Tribasa Sector Inmobiliario, Sociedad Anónima de Capital Variable.	1	*	\$1.00
Total	20'000,000	45'130,500	\$65'130,500.00

En ese sentido, en ese sentido, se advierte que la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a"; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente del que se desprenda la existencia de procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, persona moral [REDACTED]

[REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA EMERGENTE EN EL [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por lo que se colige que no han sido sancionado administrativamente en materia de Impacto Ambiental y, bajo en ese contexto, se concluye que no es reincidente.

El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Se considera que la infracción consistente en no cumplir con lo ordenado en oficio **SGPA/DGIRA/DC/00353** de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, respecto a las medidas de mitigación, se realizó de forma intencional por la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía cumplir con lo estipulado en la referida autorización y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el promovente sabía que debía dar cumplimiento total las consideraciones estipuladas en el oficio **SGPA/DGIRA/DC/00353**.

En este tenor, se considera que las infracciones cometidas son de carácter intencional, ya que la persona moral [REDACTED] tuvieron conocimiento pleno que deberían cumplir cabalmente con lo estipulado en el oficio referido para llevar a cabo las obras y actividades para llevar a cabo la obra de emergencia.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

SÉPTIMO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se determina procedente imponer a la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto Desarrollo de la Obra emergente en el [REDACTED] la sanción siguiente:





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

- Incumplimiento al artículo 47 en relación con el numeral 8º, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, porque la personal moral [REDACTED] promovente del proyecto Desarrollo de la Obra emergente en el [REDACTED] no acreditó el cabal cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/00353**, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, es específico de las siguientes:

Respecto al contenido de **CONSIDERACIÓN 2**, del oficio SGPA/DGIRA/DG/00353, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, mismo que contiene lo siguiente: Preparación de un camino de acceso ya existente, para poder transitar con maquinaria; colocación de maquinaria de perforación en flexifloats, para tránsito y apoyo; perforación de pilas y colocación de ademes metálicos para evitar "caídos" en las perforaciones, perforaciones para colocación de barras de pre-esfuerzo y colocado de zapatas, tensión y sellado de barras de pre-esfuerzo.

Respecto al contenido de la **CONSIDERACIÓN 5**, tocante al análisis de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN que [REDACTED] refiere en el documento denominado "[REDACTED]" y que fue acordado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el oficio SGPA/DGIRA/DG/00353, de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en específico:

11. **Incumplimiento al punto II.2.5** "Generación, manejo y disposición de residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera" del documento denominado "[REDACTED]"
12. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Acuático/Fauna Acuática"** del documento denominado "[REDACTED]"
13. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Agua/Calidad"** del documento denominado "[REDACTED]"
14. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Agua/Corrientes, Mareas, Intercambios"** del documento denominado "[REDACTED]"
15. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Atmosfera/Calidad del Aire"** del documento denominado "[REDACTED]"
16. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Fauna/población de Especies"** del documento denominado "[REDACTED]" únicamente respecto a las pláticas de concientización ambiental al personal.
17. **Incumplimiento al punto IV.2** "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Flora/Población de Especies"** del documento denominado "[REDACTED]"



30



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

- [REDACTED]
18. Incumplimiento al punto IV.2 "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Mangle y Lagunas/Individuos Aislados"** del documento denominado [REDACTED]
19. Incumplimiento al punto IV.2 "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Población/organizaciones Sociales PEA"** del documento denominado [REDACTED]
20. Incumplimiento al punto IV.2 "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Uso de Suelo/Pesca, Comercio, Agrícola"** del documento denominado [REDACTED]
21. Incumplimiento al punto IV.2 "Descripción de medidas de mitigación por componente ambiental", en específico del punto **"Uso de Suelo/Propiedades Físico Químicas"** del documento denominado [REDACTED]

En consecuencia, se le sanciona con una multa de **\$259,350.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad equivalente a 2,500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres 74/100 M.N.)** según el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado *"Unidad de Medida y Actualización"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, toda vez que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de la infracción cometida, y el beneficio directamente obtenido por la infracción cometida.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias: **"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA"** y **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"**.





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de los infractores, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] **que podrá solicitar la conmutación de la multa** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de





Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Responsabilidad Ambiental y 11 BIS último párrafo, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.**

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en los considerandos de la presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere a la persona moral [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O CONSTRUCTOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA EMERGENTE EN EL

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] dar cumplimiento a las **MEDIDAS CORRECTIVAS** siguientes, en un **plazo no mayor a diez días hábiles** de



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia en que se actúa:

PRIMERA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un informe detallado donde se evidencie el correcto manejo de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos generados por la operación del proyecto, así como la construcción de los correspondientes almacenes de residuos peligrosos, donde incluya permisos y autorizaciones de los prestadores de servicios, así como la trazabilidad desde la generación de cada tipo de residuo, manejo, almacenamiento, traslado y disposición final.

SEGUNDA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un informe detallado donde se evidencie que se ha realizado la colocación de letreros alusivos a la operación de maquinaria dentro del sitio donde se realiza la obra emergente.

TERCERA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un informe detallado de las inspecciones subacuáticas realizadas para asegurar la protección a la cimentación y que éstas no afectan las corrientes superficiales y submarinas, y a la fauna acuática.

GUARTA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un informe detallado relativo al cumplimiento de la medida de mitigación atmosfera/calidad del aire (mantenimiento preventivo a la maquinaria, dispersión de material particulado y operación de maquinaria).

QUINTA. Presentan a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, evidencia documental con la que se acredite haber llevado a cabo la reintegración al medio en las áreas aledañas al proyecto del material de despalme y desmonte generado por las actividades del mismo.

SEXTA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un informe detallado de las acciones que se han llevado a cabo relativo al monitoreo de los individuos de Manglar que se ubican adyacentes a la zona del proyecto.

SÉPTIMA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, evidencia documental con la que acredite haber llevado a cabo pláticas de concientización ambiental de cada uno de los temas indicados en las medidas de mitigación al personal, que incluya listas de asistencia, material de apoyo y acredite que el capacitador que imparte las pláticas tenga la especialización adecuada.

OCTAVA. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un informe detallado de las obras del proyecto realizadas hasta la fecha que incluya descripción y proceso constructivo para demostrar el avance reportado.



20



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

Se apercibe a la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto Desarrollo de la Obra emergente en el [REDACTED] que en caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional por cada día que transcurra sin que a la persona moral [REDACTED]

[REDACTED] den cumplimiento, con base en el tercer párrafo del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución Administrativa, se sanciona a la persona moral [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O CONSTRUCTOR O RESPONSABLE O ENCARGADO U OCUPANTE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA OBRA EMERGENTE EN [REDACTED]

[REDACTED] con una multa de **\$259,350.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad equivalente a 2,500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres 74/100 M.N.)**, según el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Proyecto: [REDACTED]

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21

Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I y 167 BIS-I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa a la persona moral [REDACTED], promovente del proyecto [REDACTED], en el sitio que señaló para ello, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, sin perjuicio de que la notificación se pueda efectuar en la oficinas de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, si los interesados voluntariamente se presentan en las mismas, de conformidad con el artículo 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resolvió y firma, [REDACTED] Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

----- C Ú M P L A S E -----

MYBM/HEFO/MAM



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE





Proyecto: [REDACTED]
Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21
Resolución Administrativa: PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23

SEGUNDO. Se ordena a la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenada en el **Considerando Octavo** de la presente Resolución Administrativa, con los apercibimientos decretados para el caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente Resolución Administrativa y de no haberse informado a esta autoridad el pago de la multa impuesta, tórnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva la sanción económica impuesta, requiriéndolo que, una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral [REDACTED] promovente del proyecto [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en Avenida Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Demarcación Territorial Benito Juárez, Ciudad de México.

SÉPTIMO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis,



**"2023. Año de Francisco Villa,
revolucionario del pueblo".**

COMPARECENCIA PERSONAL
EXP. ADMINISTRATIVO: PFPA/4.1/2C.27.5/00001-2021

En la Ciudad de México, siendo las **diecisiete** horas con **cuarenta** minutos, del día **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, estando presente en el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] comparece el C. [REDACTED], en su carácter de **autorizado**, como está acreditado en autos del expediente al rubro citado, e identificándose en este acto con **credencial para votar**, número [REDACTED] expedida por **Instituto Nacional Electoral**, documental de la que se agrega copia simple cotejada con su original en términos del artículo 15-A fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, voluntariamente, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre ubicadas en el domicilio arriba mencionado, bajo los principios de celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la citada Ley Federal para darme por notificado en términos del artículo 35 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el diverso 16 fracción III, de la última Ley citada, la **Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21/008-23** de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente Administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/0001-21**, suscrito por la [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, del cual recibo ejemplar con firma autógrafa, mismo que consta de **treinta y cuatro**; por lo que firma de conformidad al calce de recibido y para debida constancia de todo lo anterior.

COMPRECIENTE

Recibí Resolución
1. [REDACTED] [REDACTED]

TEXTO MARCADO "[REDACTED]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.